



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. Registro:199/89

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan González García.

SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón de 10 de diciembre de 1987 recaída en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano y contra Sentencia de 26 de diciembre de 1988 dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Presunta vulneración art. 14 C.E.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por don Juan González García.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de febrero de 1989 el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo interpuso, en

29



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nombre y representación de don Juan González García, recurso de amparo contra la sentencia de 10 de diciembre de 1987 dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Segunda) en fecha 26 de diciembre de 1988, confirmatoria de la primera recaída en apelación. Suplicaba por OTROSI la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, porque de lo contrario se produciría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de 29 de junio de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que la ejecución de la sentencia impugnada y el consiguiente lanzamiento y desalojo de la vivienda cuyo contrato de arrendamiento se cuestionó en la "litis", daría lugar a un perjuicio escasamente reparable, en cuanto la recuperación del goce de la misma resultaría ciertamente difícil, tanto si se cede su uso a un tercero en virtud de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nuevo arrendamiento como si se enajena como libre. Entendiendo pues, que dicha ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad -en el supuesto de que éste fuese estimado- concluye el Ministerio Público estimando que concurren razones que justifican legalmente en este caso la suspensión solicitada, sin que por el contrario se aprecie ninguna que pudiera fundar su denegación; por todo lo cual interesa de este Tribunal se acceda a la suspensión de dicha ejecución, solicitada por el recurrente.

Cuarto.- El demandante, por su parte, en escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 10 de julio de 1989, alega que de no decretarse la suspensión interesada, el desalojo de la vivienda, cuya recuperación de uso se pretende, sería inminente y su eventual recuperación posterior -en caso de prosperar el recurso de amparo- muy dificultosa por su probable ocupación por terceras personas; cita asimismo el recurrente la doctrina de este Tribunal en orden a la medida cautelar que interesa -Autos núms. 4/80 y 101/80- y ofrece acreditar el pago o consignación de las rentas si así se le exigiera, en afianzamiento de la ulterior ejecución del fallo, y tal como -en relación con otros recursos- prevé el art. 148 4º de la L.A.U.

Por todo ello Suplica se acuerde la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Segundo.- En interpretación de tal precepto, este Tribunal viene señalando reiteradamente que constituye "interés público" -en el sentido a que alude el citado art. 56 de la LOTC- aquél que se integra por el "mantenimiento de los fallos judiciales" (ATC de 13 de marzo de 1989, recurso de amparo núms. 1880/88 y 1120/88 y ATC de 22 de mayo de 1989, recurso de amparo núm. 1926/88); y, en consecuencia, que, en aquellos supuestos como el presente, en que la suspensión se solicita respecto de la ejecución de una sentencia firme, es preciso, para que prospere la medida cautelar interesada que se acredite por el recurrente la concurrencia efectiva de un perjuicio tal, que haría perder al amparo su finalidad en caso de no acceder a aquélla.

Ocorre, no obstante, que en este caso la frustración del fin perseguido con el recurso de amparo y la concurrencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

perjuicios de difícil reparación, tras la eventual estimación de aquél, se han acreditado suficientemente por el demandante. Así, la ejecución de la sentencia impugnada y el consecuente desalojo del inmueble ocupado por el actual demandante no serían reparables ulteriormente en caso de estimarse el recurso, si se considera -como señala el Ministerio Fiscal- que la vivienda puede ser objeto de nuevo arrendamiento o enajenación a terceras personas, sobre cuyos derechos e intereses también tendría incidencia la resolución que acogiese la pretensión de amparo; por todo lo cual, procede acceder a la solicitud de suspensión formulada por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón de fecha 10 de diciembre de 1987 en autos de juicio de cognición núm. 259/87 y confirmada en apelación por Sentencia de 26 de diciembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

to reu...

V. t.

[Firma manuscrita]

(Mir Lopez)

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]